

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 137  
25 abril 2020  
Original: español

**INFORME No. 127/20**  
**PETICIÓN 243-12**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ALMONTE HERRERA Y OTROS  
REPÚBLICA DOMINICANA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 127/20. Petición 243-12. Admisibilidad. Juan Almonte Herrera y otros. República Dominicana. 25 de abril de 2020.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Genaro Rincón Mieses, Manuel de Jesús Dandre, Francisco de León Herrera, Roberto Antuan José, Reemberto Pichardo Juan, Gregoria Corporan, Arnulfo Leonardo Avila.
Presunta víctima	Juan Almonte Herrera, Ana Josefa Montilla, Yuberky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón, Francisco de León Herrera.
Estado denunciado	República Dominicana
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos <sup>1</sup> ; artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <sup>2</sup> y artículos I, II, III, y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas <sup>3</sup>

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>

Recepción de la petición	10 de febrero de 2012
Notificación de la petición	23 de febrero de 2012
Primera respuesta del Estado	8 de marzo de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	17 de julio de 2013, 13 de agosto de 2014
Medida Cautelar levantada	MC 297-09 Medida cautelar otorgada el 11 de diciembre de 2009, sometida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos <sup>5</sup> el 3 de marzo de 2010
Medida Provisional levantada	MP 5-10 Medida provisional otorgada el 25 de mayo de 2010 y levantada el 13 de noviembre de 2015

## III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Si
<i>Ratione loci</i>	Si
<i>Ratione temporis</i>	Si
<i>Ratione materiae</i>	Si, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 19 de abril de 1978); CIPST (depósito de instrumento de ratificación el 29 de enero de 1987)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No, en los términos de la sección
Derechos admitidos	Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como como a los artículos 1, 6, 7 y 8 de la CIPST
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Si, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención
Presentación dentro de plazo	Si, en los términos de la sección VI

## V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios denuncian que el señor Juan Almonte Herrera (en adelante “la presunta víctima”) fue detenido de forma ilegal y posteriormente desaparecido por miembros de la Policía Nacional en la población de Manganagua ubicada en el Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2009. Señalan que hasta la fecha no tienen datos de su paradero o de sus restos mortales. Afirman además que sus familiares y abogados sufrieron hostigamientos y amenazas por denunciar los hechos y exigir la aparición de la presunta víctima.

<sup>1</sup> En adelante, la “CADH” o convención americana.

<sup>2</sup> En adelante, la “CIPST”.

<sup>3</sup> En adelante, la “CIDFP”.

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>5</sup> En adelante “Corte IDH”.

### ***Alegatos respecto de Juan Almonte Herrera***

2. Los peticionarios alegan que la presunta víctima era Vicepresidente del Movimiento de Unidad Dominicana (en adelante “MUNDO”), miembro del Comité Dominicano de los Derechos Humanos y que el 19 de septiembre de 2009 fue acusado por la policía nacional de supuestamente haber participado en el secuestro de Eduardo Antonio Baldera Gómez, hijo de un empresario financiero de la Provincia María Trinidad Sánchez (Nagua).

3. Manifiestan que el 28 de septiembre de 2009, la presunta víctima salió de su residencia en Manganagua, para ir a su trabajo en la empresa Guardianes Profesionales “Ranger”, y que entre las 10:30 y 11 am fue interceptado por cuatro agentes policiales vestidos de civil pertenecientes a la Policía Nacional del Departamento de Inteligencia Delictiva (en adelante “DINTEL”) y el Departamento de Anti Secuestro e introducido de manera violenta en el vehículo que los agentes conducían, siendo detenido sin orden judicial. Informan que ese mismo día, en el Noticiario de Telenoticias en el Canal 11, el Jefe de Policía reportó haber iniciado la búsqueda de Cecilio Díaz, José Luis Caba Tineo, Rubén Darío Cisneros (Silvestre), Rafael Hernández (Huáscar), Ramón Polanco y la presunta víctima por el secuestro de Eduardo Antonio Baldera Gómez, afirman además que la policía distribuyó en internet su nombre como uno de los vinculados a ese hecho.

4. El 29 de septiembre de 2009, familiares y amigos de la presunta víctima, asistieron al Palacio de la Policía y recibieron la información de que estaba detenido en una de las celdas del sótano siendo investigado por su vinculación con Cecilio Díaz. Sostienen que el 30 de septiembre, los abogados de la presunta víctima interpusieron una acción de *habeas corpus* ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que el 2 de octubre de 2009, el tribunal fijó audiencia en la cual los abogados solicitaron su inmediata puesta en libertad. Indican que el Ministerio Público solicitó al juez rechazar el recurso ya que desconocía el paradero de la presunta víctima. Señalan que el tribunal mediante sentencia N°198/2009 de 2 de octubre del 2009, ordenó la libertad inmediata de la presunta víctima y notificó dicha decisión a la Policía Nacional, entidad que desacató la orden.

5. Frente a la falta de ejecución de la acción de *habeas corpus*, señalan que el 2 de octubre de 2009, solicitaron ante la CIDH, medidas cautelares a favor de la presunta víctima, sus familiares y abogados, las cuales fueron otorgadas el 11 de diciembre de 2009.

6. Los peticionarios manifiestan que de acuerdo a información obtenida de testigos presenciales, la presunta víctima murió el 3 de octubre de 2009 debido a las torturas a las que fue sometido por el jefe de la policía en un interrogatorio. Alegan que los testimonios señalan que el jefe policial le “propino un batazo en la cabeza que le hizo expulsar la masa encefálica por las narices” y que luego otros oficiales intentaron llevar a la presunta víctima y a un desconocido al hospital Plaza de Salud, pero que ambos fallecieron en el camino. Además les indicaron que los agentes incineraron los cuerpos en la Comunidad de Batey Yagua.

7. Aducen que el 4 de octubre de 2009, en el periódico “El Nacional”, el jefe de la Policía Nacional, Raúl Guillermo Guzmán Fermín, admitió haber detenido a la presunta víctima y a otras siete personas. Indican que el 5 de octubre de 2009, un periodista reportó a los familiares de la presunta víctima que contaba con idéntica información que la propiciada por los testigos.

8. Afirman que el 6 de octubre de 2009, la policía allanó nuevamente la residencia de la presunta víctima en búsqueda de evidencia y en la misma fecha, MUNDO realizó un comunicado de prensa denunciado la detención de la presunta víctima y el desacato de la sentencia N°198/2009, así como las amenazas, acosos, atropellos, seguimientos e intervenciones telefónicas a que habían sido sometidos sus abogados y familiares, por parte de los cuerpos de investigación policial.

9. Señalan que el 9 de octubre de 2009, denunciaron ante el Ministerio Público la situación de la presunta víctima y a partir de esta fecha los familiares extendieron su búsqueda. Indican que el 12 de octubre de 2009, se les informó que dos cadáveres calcinados fueron llevados al Instituto de Patología Forense. Relatan que si bien los familiares identificaron al señor Juan Almonte en virtud de sus prótesis dentales, su cuerpo no les fue entregado. Indican que se intentó hacer una prueba de ADN, pero que no obtuvieron resultados nunca debido a que hubo una indebida manipulación de las muestras por parte del jefe de policía, e irresponsabilidad de los profesionales, para evitar la identificación de la presunta víctima.

10. Informan que el 16 de febrero de 2010, una comisión integrada por miembros del Partido MUNDO y del Comité Dominicano de los Derechos Humanos, se reunieron en la sede de la Policía Nacional con el propósito de discutir la situación de la presunta víctima y la implementación de las medidas cautelares. Indican que dicha reunión no brindó un resultado positivo ya que el jefe policial solo tenía interés en que no se prosiguiera con la investigación y acusación a su persona y a otros efectivos. Señalan que el 25 de febrero de 2010, realizaron la denuncia por los hechos acaecidos ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

11. Sostienen que el 25 de mayo de 2010, la Corte IDH otorgó medidas provisionales en favor de la presunta víctima, sus familiares y abogados<sup>6</sup>. Alegan que el 14 de mayo de 2010, se presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una querrela en la que se constituían como actores civiles los familiares y abogados de la presunta víctima, la cual a la fecha de presentación de la petición inicial no había sido resuelta. Indican que en febrero del 2011, luego de requerir varias citas con el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los recibió y les informó que desconocía el caso y que invocaría una reunión con los magistrados de la Procuraduría General, la cual nunca sucedió. Alegan que los familiares asistieron múltiples veces durante el mes de marzo de 2011 a la oficina del Magistrado Procurador General Adjunto, pero que éste nunca los recibió ni volvió a convocarlos.

***Alegatos respecto de las presuntas víctimas Ana Josefa Montilla, Yuberkis Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera***

12. Manifiestan que el 29 de septiembre de 2009, un equipo integrado por miembros de la DINTEL y de la Unidad Anti Secuestro, irrumpieron en la residencia de Juan Almonte Herrera a fin de realizar un allanamiento sin orden judicial y sin la presencia del personal del Ministerio Público. Refieren que allí, detuvieron a sus once familiares, entre los que se encontraban su hermana Yuberkis Almonte Herrera, y que fueron liberados posteriormente. Asimismo, los oficiales se llevaron propaganda política de MUNDO (organización política de la cual eran miembros todos los detenidos), dinero, una camioneta Mitsubishi, un maletín con documentos personales y una computadora, que nunca fueron devueltas.

13. Indican que los familiares y amigos de la presunta víctima fueron constantemente hostigados y vigilados por la Policía y que su esposa, Ana Josefa Montilla, debió permanecer en Estados Unidos en virtud de las amenazas de las cuales fueron objeto ella y su familia.

14. Indican que desde el 3 de octubre de 2009, la Policía Nacional incrementó la persecución, el seguimiento, las intervenciones telefónicas, vigilancia de oficinas y casas, y las amenazas en contra de los representantes, familiares y amigos de Juan Almonte Herrera. Describen que por lo anterior, la CIDH les otorgó medidas cautelares a su favor el 11 de diciembre de 2009 y la Corte IDH, dictó medidas provisionales a fin de protegerlos el 25 de mayo de 2010.

15. Informan que realizaron campañas nacionales e internacionales de denuncia pública exigiendo el paradero de Juan Almonte Herrera y el sometimiento a la justicia de los oficiales policiales, funcionarios y civiles involucrados en su desaparición. Denuncian que fueron objeto de amenazas y hostigamientos por parte de agentes estatales, en virtud de sus declaraciones públicas y gestiones ante las autoridades a fin de conocer el paradero de la presunta víctima.

16. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no se presentaron ante las autoridades correspondientes a denunciar la desaparición forzada de la presunta víctima, ni a aportar indicios, pruebas o informaciones. En consecuencia, oponen la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Indican que el Ministerio Público, representado en la Fiscalía del Distrito Nacional, de oficio decidió abrir una investigación en virtud de lo dispuesto en los artículos 30, 262 y 263 del Código Procesal Penal. Informan que a los fines de no entorpecer y comprometer las informaciones y pesquisas realizadas, no puede revelar los datos obtenidos en la investigación mencionada ya que el ordenamiento penal nacional establece que en la fase de investigación y preparatoria las informaciones solo son públicas para las partes. Respecto de los alegatos relacionados con las amenazas, de vigilancia, interferencias y allanamientos hacia los representantes legales y familiares de la presunta víctima, el Estado no se pronunció.

<sup>6</sup> Véase Corte IDH. Medida Provisional N°5/10, Resolución de Levantamiento 13 de noviembre de 2015.

## VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. Los peticionarios indican que el Código Penal Dominicano vigente al momento de la presentación, no tipificaba el delito de desaparición forzada, por lo que no existió un procedimiento disponible en la norma para judicializar el caso. Manifiestan que fue dictada una sentencia favorable en un *habeas corpus*, el cual consideran el único recurso adecuado en los casos de desaparición forzada. Sin perjuicio de ello, indican éste no fue efectivo ya que la decisión judicial no fue aplicada por las autoridades judiciales. Por este motivo, indican que presentaron una denuncia y una querrela con constitución en actor civil ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el 23 de febrero y 4 de mayo de 2010, ya que a pesar de que la querrela con constitución en actor civil no sea el recurso adecuado para los casos de secuestro y desaparición, este recurso permite a los querellantes denunciar el delito de desacato para forzar la ejecución de la sentencia. En virtud de ello, solicitan se aplique la excepción del artículo 46.2.c de la Convención ya que la querrela mencionada no fue resuelta en un plazo razonable. El Estado por su parte, alega que los recursos internos no fueron agotados ya que los peticionarios no se presentaron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos aquí explicados.

18. Informan que el hecho de que los representantes legales y familiares de la presunta víctima fueron objetos de amenazas, de vigilancia, interferencias y allanamientos, comprometió la posibilidad de acceder a los recursos judiciales efectivos por el miedo generalizado que vivían en aquel momento, configurándose la excepción establecida en el artículo 46.2.b de la Convención. A su turno el Estado no esgrimió argumentos específicos sobre este punto.

19. Con respecto al señor Juan Almonte Herrera, la Comisión considera que el *habeas corpus* es el recurso idóneo para aquellos casos en que se considere que una persona se encuentra ilegalmente privada de su libertad.<sup>7</sup> En este caso, nota que dicho recurso fue presentado por los peticionarios y resuelto el 2 de octubre de 2009 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, toma en cuenta que ante el incumplimiento de la decisión judicial, presentaron una denuncia y una querrela con constitución en actor civil ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, sin obtener resultado alguno. De la información disponible contenida en el expediente de la petición y de la medida provisional, la Comisión observa que no surge que el Estado haya dado cumplimiento a la sentencia de liberación de la presunta víctima, y que hasta la fecha aún no han sido esclarecidas las circunstancias de su desaparición, ni se ha determinado su paradero. Por lo tanto, lo anterior concluye que existe un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c de la Convención.<sup>8</sup>

20. Por otra parte, respecto de los familiares y abogados del señor Almonte Herrera, la CIDH considera que las alegadas amenazas, vigilancia y allanamientos cometidos contra ellos, implicaron un clima de miedo generalizado que les impidió denunciar los actos ante las autoridades policiales, quienes eran presuntamente los responsables de tales hostigamientos. Por ello, la Comisión concluye que esta situación constituye una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2.b de la Convención.<sup>9</sup>

21. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de una excepción al agotamiento de los recursos internos, que la petición fue recibida el 10 de febrero de 2012 y los hechos materia del reclamo iniciaron el 28 de septiembre de 2009, y que sus efectos se extenderían hasta el presente, la Comisión concluye que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## VII. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL

22. Finalmente, mediante comunicación recibida el 17 de julio de 2013, los peticionarios indicaron que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, incluyó en el informe A/HCR/13/21, una comunicación urgente al gobierno dominicano, relativa al secuestro de la presunta víctima por agentes policiales. Al respecto, la Comisión recuerda que dicho organismo internacional no tiene un sistema de casos que permita emitir decisiones que atribuyan responsabilidades específicas. En consecuencia, el

<sup>7</sup>CIDH, Informe No 16/08, Petición 12.359. Admisibilidad. Cristina Aguayo Ortiz y otros. Paraguay. 6 de marzo de 2008, párr. 79.

<sup>8</sup>CIDH, Informe No 157/17, Petición 286-07. Admisibilidad. Carlos Andrade Almeida y otros. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 20.

<sup>9</sup>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos. 1990, párrs. 32.

procedimiento del Grupo de Trabajo es principalmente una acción urgente y carece de carácter contradictorio, y su finalidad principal es establecer un canal de comunicación entre los afectados y los gobiernos para la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas.<sup>10</sup> Por su parte, el procedimiento ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es de naturaleza convencional y de carácter contencioso o contradictorio; y la Comisión Interamericana tiene un rol adjudicativo dentro de dicho procedimiento.

23. Por lo tanto, la CIDH concluye que la presente petición cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.c de la Convención y el artículo 33.2.a del Reglamento de la Comisión.

#### **VIII. CARACTERIZACIÓN**

24. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, toda vez que República Dominicana no ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión analizará los hechos denunciados en el presente caso a la luz de las obligaciones estatales establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

25. En ese sentido, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan las denuncias, la CIDH considera que las alegaciones de las peticionarias no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues de ser probadas la alegada detención ilegal, tortura y posterior desaparición forzada del señor Juan Almonte Herrera por parte de agentes policiales, las presuntas amenazas, allanamientos y hostigamientos cometidos contra sus familiares y abogados, así como la falta de protección judicial por los hechos, podrían constituir violaciones a los derechos consagrados en 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como como a los artículos 1, 6, 7 y 8 de la CIPST, en perjuicio de la presunta víctima y de sus familiares y representantes legales.

#### **IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como como a los artículos 1, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura .

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

<sup>10</sup> CIDH, Informe No 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 37.